



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

REFERENCIA	IMPUGNACIÓN
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
ACCIONANTE	BERNARDO ALFONSO VALDÉS RODRIGUEZ
ACCIONADA	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP “CEO” Vinculadas: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. – CEDELCA, CONCESIONARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE POPAYÁN, CONDOMINIO RIVERA DE PALACE (D&L INMOBILIARIA)
RADICACIÓN	NO. 190014105002-2023-00164-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	019-2023
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN Y CONCEDE TUTELA.
TEMAS	VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD PERSONAL.

Popayán, Cauca, seis de Junio de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por el señor Bernardo Alfonso Valdés Rodríguez contra la sentencia de tutela N° 092 del 27 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien declaró improcedente la acción de tutela contra la Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P “CEO”.

II. ANTECEDENTES

Con la interposición de esta acción constitucional, el tutelante reclama protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, igualdad, seguridad personal, por lo que solicita se ordene a la CEO conectar el servicio de energía eléctrica de su vivienda, desde el transformador y no desde el alumbrado público, para que la prestación del servicio sea óptima.

2.1.- La demanda y su fundamento:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

Expresa que es propietario de una vivienda rural desde el año 1993, que el inmueble no tenía red eléctrica, por lo que hizo el trámite ante Cedelca donde se le expidió la factibilidad de energía desde el punto del transformador con nomenclatura T8924 el cual quedaba del otro lado de la finca vecina llamada “La Julia”; que mediante arreglo económico con el dueño, otorgo servidumbre y logro construir su red eléctrica de acuerdo con la norma NTC 2050.

Manifiesta que nunca tuvo inconvenientes con Cedelca, ni CEO, salvo que, en el año 2017, fue necesario sacar el contador a la calle para que los funcionarios del servicio técnico pudieran realizar su labor de toma de lectura real del consumo del inmueble.

Que, en el año 2022, retiraron las redes eléctricas que atravesaban el predio vecino y conectaron el servicio eléctrico desde la red del servicio de alumbrado público sin su consentimiento y desconociendo sus derechos. A raíz de este cambio comenzó a presentar fallas continuas en el servicio. Aduce que ha elevado varios derechos de petición ante la CEO.

Que, la CEO lo privó del servicio público esencial domiciliario de energía eléctrica porque no está prestando el servicio ya que la que llega a su vivienda es directamente del alumbrado público que no es servicio domiciliario lo que viola su derecho a la igualdad. Además, que vulnera sus derechos fundamentales como usuario del servicio público esencial al agravar la situación al obligarlo a incurrir en gastos de rediseño y cambio de la red del servicio de energía de su vivienda.

2.2.- Respuesta de las accionadas.

Ciudad Moderna S.A.S. E.S.P. a través de su representante legal da respuesta informando lo siguiente:

Que, tiene como objeto social, entre sus principales actividades de iluminación urbana, conectada, telegestión y alumbrado público, así como sus desarrollos tecnológicos asociados, de conformidad con el decreto 2424 del 2006 y el decreto 943 de 2018, actividad que inició desde el mes de junio del año 2022 en reemplazo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

del concesionario de alumbrado público que operó hasta el año anterior en el Municipio.

Que, en desarrollo de su objeto social, se les ha concedido el usufructo de la infraestructura de alumbrado público para efectos de fortalecer y realizar ampliación de las redes de iluminación de espacios públicos en el municipio de Popayán.

Que el 19 de abril de 2017 el señor BERNARDO ALFONSO VALDEZ RODRIGUEZ, solicitó ante la empresa que se desempeñaba como concesionario de alumbrado público, un permiso para instalación de medidor de alumbrado público y en ese sentido, se expidió el 06 de junio de 2017 la autorización para utilizar la infraestructura de alumbrado público ubicada en la cabuyera, entendiéndose como tal, los postes, y que con dicha autorización pudiera extender las redes o cableado para conectar el medidor del servicio de energía eléctrica en su vivienda, comunicación de radicado CAPPS-1706-019 dirigida al accionante a la dirección suministrada en la petición.

Que, están atentos a continuar facilitando que el servicio de energía eléctrica, salvo que, por disposición del accionante, de CEO o de la autoridad judicial competente, se determine que ha perdido vigencia o que no es procedente y en ese sentido procederá a actuar, acatando la decisión que sobre este aspecto se defina.

Que, no han vulnerado derechos fundamentales a la vivienda digna, calidad de vida, y vida digna y acceso eficiente y oportuno al servicio público de energía eléctrica al accionante, ni a ninguna otra garantía fundamental y en consecuencia pide denegar las pretensiones de la demanda.

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P “CEDELCA” a través de apoderada judicial, da respuesta informando:

Que la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P, cedió la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca a la Compañía Energética de Occidente, con vigencia desde el 01 de agosto de 2010 y por 25 años, por lo que perdió su calidad de prestador del servicio. Aduce una falta de legitimación material por pasiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

La **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a través de su representante legal da respuesta informando:

Confirma que el contrato de gestión suscrito con Cedelca S.A. E.S.P, inició el 01 de agosto de 2010. Que los hechos de narrados por el tuteante son de fecha anterior al precitado contrato y no allega prueba de sus afirmaciones, o de la titularidad del derecho de dominio, sobre las redes eléctricas que surten de energía su inmueble.

Que acepta que el accionante en repetidas ocasiones ha elevado derechos de petición sobre el asunto los cuales se han resuelto en debida forma.

Que por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P, se ha dado cabal cumplimiento, al objeto de su creación y que consisten en realización de la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de Distribución y Comercialización de energía y en ese orden de ideas, como prestadora del servicio si puede efectuar cambios en la infraestructura recibida, salvo que se trate de red privada de energía, lo cual alega el demandante, pero que no prueba ante la CEO

finalmente se opone a la acción, porque la CEO, no ha vulnerado los derechos enunciados por el tutelante a saber: vivienda digna, calidad de vida, vida digna y eficiente y oportuna prestación del servicio público esencial domiciliario, seguridad física y patrimonial, a la igualdad por la variación o cambio de instalaciones de energía eléctrica. Solicitando se declare improcedente.

El CONDOMINIO RIVERA DE PALACE (D&L INMOBILIARIA), se abstuvo de comparecer a esta acción.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 092 del 27 de abril de 2023, resolvió:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela formulada por el señor **BERNARDO ALFONSO VALDÉS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.259, en contra de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – C.E.O.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

IV. LA IMPUGNACIÓN:

El accionante a través de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2023, expresa:

Que el despacho desvió el problema jurídico de la acción de tutela, hacia la procedencia o no de la misma. Y expuso como planteamiento, si es procedente o no la tutela para “reprochar las actuaciones emitidas por una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios”. (resaltado fuera del texto).

Aduce que como puede observarse en el escrito y en las pruebas allegadas, no se discute una “actuación emitida por la empresa de servicios públicos” sino una “vía de hecho por la empresa de servicios públicos”, situaciones jurídicas muy distintas.

Señala que mientras que para las “actuaciones” emitidas por una empresa de servicios públicos el legislador ha dispuesto acciones judiciales para ser impetradas por la vía ordinaria, no ocurre lo mismo con las “vías de hecho” derivadas de operaciones arbitrarias materializadas en campo, cuando tales conductas vulneran derechos fundamentales. Dice que en su caso esto último ocurrió.

Por lo que solicita se revoque la decisión de primer grado, frente a una flagrante vía de hecho comportada por las entidades demandadas, que vulneran sus derechos fundamentales constitucionales, a la igualdad, calidad de vida y vida digna, en conexidad con los Derechos y Garantías Mínimas de los usuarios, calidad y seguridad del servicio; de neutralidad, buena fe y, no abuso de posición dominante, y en su lugar, conceder el amparo invocado en los términos de la petición inicial.

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta este asunto en determinar si resulta procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela formulada por el accionante.

Procedencia de la acción de tutela

Tal y como establece el artículo 86 de la constitución política:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

JURISPRUDENCIA APLICABLE

En Sentencia T-013 del 1º de febrero de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.

83. Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994¹ definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados².

84. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa³.

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo⁴.

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

³ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

por parte de los usuarios, así: **i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación**⁵.

88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Suspensión	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Terminación	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Corte	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días

89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁶.

90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno⁷.

91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado

⁵ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

⁶ Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

⁷ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora⁸.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con la interposición de esta acción constitucional se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, igualdad, seguridad personal, por lo que solicita se ordene a la CEO conectar el servicio de energía eléctrica de su vivienda, desde el transformador y no desde el alumbrado público, para que la prestación del servicio sea óptima.

En síntesis, sostiene que con anterioridad a 2022, la conexión del servicio de energía lo era desde el transformador y que a partir de esa anualidad, la CEO, retiró las redes eléctricas que atravesaban el predio vecino y conectaron el servicio eléctrico desde la red del servicio de alumbrado público sin su consentimiento, desconociendo sus derechos. Señala que ocasión de ese cambio, presenta fallas continuas en el servicio.

La CEO al contestar la acción dice que ha dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas que se allegan con el escrito de tutela. De su lectura, en especial de la respuesta a la queja Rad. 9220207 del 24 de enero de 2023, se desprende varios aspectos: **1)** Que en el sector en que se ubica en la vivienda del actor, existe infraestructura eléctrica y redes instaladas en buen estado, con vida útil y bien aplomados, transformador en buen estado con la totalidad de sus protecciones cumpliendo con la normatividad vigente; **2) CEO** acepta que existen fallas en el servicio de energía en la vivienda del usuario, pero refiere que son ocasionadas por circunstancias ajenas a la compañía; **3)** Concluye que al estar conectado el accionante a la red de alumbrado público, no puede garantizar la calidad del servicio, y **4)** Atribuye esta situación al hecho de que *“Verificando en el Sistema de Información Comercial basado en la información anterior, donde se encontró que el cliente el día 11 de diciembre de 2017 mediante solicitud presencial No. 4903125, requiere reubicación del equipo de medida y conexión del servicio a poste de Alumbrado Público, para ello adjunta la autorización del EDISON F. RENDON CADAVID Director del Proyecto del Concesionario de Alumbrado Público*

⁸ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

de Popayán, y según ello se generó la Orden de Trabajo No. 6324818 efectuada el día 20/12/2017 donde se efectuó la reubicación y conexión a dicho poste, además se hace la recomendación de adecuar las instalaciones internas ya que no cumple RETIE”

No obstante el actor niega que en el año 2017 haya elevado tal solicitud de conexión del servicio de energía al poste de alumbrado eléctrico e incluso en el derecho de petición del 07 de febrero de 2023 lo reitera, aduciendo entre otros argumentos, que desde el año 1993 la conexión para su vivienda lo era desde el transformador, y que resulta ilógico que, luego colocar una red de más de 200 mts con 3 o 4 postes para garantizar la conexión, hubiese solicitado una conexión distinta, desde el poste de alumbrado público. Agrega que ha venido pagando la facturación a CEO y no al concesionario del servicio de alumbrado y añade que lo único que le fue autorizado en esa oportunidad, fue el cambio del sitio del medidor ante la dificultad de su lectura, por lo que se ubicó en el poste de alumbrado. Solicito entonces a CEO prueba de que realmente hubiese hecho tal petición, supuesto que no se acredita por la accionada.

La Corte Constitucional en sentencia **T-206/21** sobre la importancia y dimensión del servicio de energía, reiteró:

“Los servicios públicos domiciliarios son reconocidos por el artículo 365 de la Constitución como “inherentes a la finalidad social del Estado”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

9. Frente al servicio de energía eléctrica el régimen legal colombiano reconoce su carácter esencial. El artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que “[l]a generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

Igualmente, esta norma incluye el principio de equidad en la prestación del servicio en su artículo 6º. Este indica que “[p]or el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”.

10. La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país”^{35F^[36]} asociado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

“sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología”^[37].

11. Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por este Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”^[38]. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”^[39] haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras”^[40].

En este contexto es claro que las condiciones en que el servicio de energía se venía prestando al usuario accionante, fueron alteradas por la CEO a partir del año 2022, según se desprende de los derechos de petición elevados, en los que se queja del cambio, sin su consentimiento, de la conexión del servicio de energía del transformador a cargo de la compañía energética, y del que se predica un buen estado, contando con la totalidad de sus protecciones de acuerdo con la normatividad vigente, a una conexión desde el poste de alumbrado público a cargo del respectivo concesionario, y a la que se le atribuye las fallas en el servicio de energía en la vivienda del accionante. En el trámite de la acción de tutela, la Compañía Energética de Occidente ni siquiera demuestra que en realidad el tutelante haya solicitado un cambio en la conexión del servicio de energía en los términos ya expuestos, ni acredita la respuesta que dio a dicha solicitud que se dice presentada en el año 2017, lo que incluso es un claro desconocimiento del derecho al usuario a libre elección del prestador del servicio, según lo dispuesto en el art. 9 de la ley 142 de 1994.

Además, se evidencia una clara vulneración al derecho de igualdad, pues no existe un motivo razonable para que se otorgue un trato distinto al actor en la conexión del servicio de energía frente al resto de usuarios que residen en el sector que se encuentran conectados al transformador.

Las respuestas de la CEO de ninguna manera resuelven de fondo las solicitudes elevadas, ni siquiera se le informó al actor los recursos que proceden para que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como lo señalan los arts. 154 y 159 de la ley 142 de 1994 e incluso en esta última norma se indica que el recurso de apelación, que se interpone como subsidiario al de reposición, lo es ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por lo que de ser procedente, se estaría incluso impidiendo surtir esa instancia, en detrimento del derecho fundamental a un debido proceso.

En estas condiciones, la acción de tutela resulta procedente, pues tal como lo acepta la misma CEO, esta situación está causando al accionante, problemas y fallas en el servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad, situación que incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna y calidad de vida, de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional. Si bien existe el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, en las precisas particularidades de este caso no es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del actor. Al respecto en sentencia T - 723 de 2005, **expresó**

“De lo anterior, es claro que por regla general al ser las empresas de servicios públicos verdaderas autoridades están sometidas a los principios constitucionales y legales propios de la función administrativa y para el control de constitucionalidad y legalidad de sus decisiones deben acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la posibilidad de solicitar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de demanda.

(...)

4. Ahora bien, la Corte ha reconocido la viabilidad de la acción de tutela para proteger los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando exista conexidad entre tales derechos y derechos fundamentales, ya que de no ser así se estarían desconociendo los mecanismos legales y administrativos previstos para protegerlos. No basta, entonces, que el demandante manifieste la presunta violación o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la empresa prestadora de los servicios públicos, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser solicitada a través de los mecanismos ordinarios o que siendo posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable^[9]”.

A juicio de esta instancia esta situación anómala vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y calidad de vida del accionante susceptibles de protección por vía de esta acción constitucional y por tanto se dispondrá **REVOCAR** la sentencia de tutela No. 092 del 27 de abril de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, y su lugar **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas y técnicas necesarias para la conexión del servicio de energía eléctrica a la vivienda del accionante en condiciones de seguridad y a la infraestructura eléctrica, redes y transformador instalado a cargo de la CEO, en igualdad de condiciones que el resto de habitantes y usuarios del sector, para lo cual el señor Bernardo Alfonso Valdés Rodríguez deberá prestar la colaboración necesaria.

Declarar la falta de legitimación material por pasiva de **Centrales Eléctricas del Cauca S.A ESP, Ciudad Moderna S.A.S. E.S.P** y el **Condominio Rivera de Palace (D&L inmobiliaria)**

La sociedad accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela No. 092 del 27 de abril de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

SEGUNDO. DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor BERNARDO ALFONSO VALDÉS RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 16.657.259 en contra de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vivienda digna y calidad de vida del accionante.

CUARTO. ORDENAR a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas y técnicas necesarias para la conexión del servicio de energía eléctrica a la vivienda del accionante en condiciones de seguridad y a la infraestructura eléctrica, redes y transformador instalado a cargo de la CEO, en igualdad de condiciones que el resto de habitantes y usuarios del sector, para lo cual el señor BERNARDO ALFONSO VALDÉS RODRIGUEZ deberá prestar la colaboración necesaria.

QUINTO. PREVENIR a la accionada **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO. Declarar la falta de legitimación por pasiva de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A ESP, CIUDAD MODERNA S.A.S. E.S.P. y el CONDOMINIO RIVERA DE PALACE (D&L inmobiliaria).

SEPTIMO. NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. REMÍTIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM



Popayán, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LILIANA CALDAS ARIAS
Accionado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	No. 190013105002-2023-00113-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 44-2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición y seguridad social.
Decisión	DECLARA carencia actual de objeto por hecho superado.

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por la señora LILIANA CALDAS ARIAS, actuando a nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

II ANTECEDENTES

La señora LILIANA CALDAS ARIAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que le se ampare su derecho fundamental de petición.

III HECHOS

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Que presentó solicitud radicada el día 24 de enero del presente año, con el fin que fuera incluida en nómina por pensión de vejez, que le fuera reconocida a través del acto administrativo SUB 10386 del 17 de enero de 2022, en razón a que renunció al cargo que ostentaba en la Universidad del Cauca, desde el 1 de marzo de 2023.

Que han transcurrido 4 meses de haber radicado su solicitud y no ha obtenido respuesta de fondo y se encuentra sin recibir ninguna clase de ingreso.

Que la dilación injustificada en el término de respuesta está violentando no solamente su derecho de petición, sino también el acceso a la Seguridad Social, en la medida que no ha percibido el pago que le corresponde por su mesada pensional ya reconocida.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.



La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, No allegó respuesta alguna a pesar de haber sido notificada a su correo electrónico.

V PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- 2.- Copia derecho de petición del 24 de enero de 2023, con radicado # 2023-1129205
- 3.- Copia de la Resolución No.1207 del 07 de diciembre 2022, expedido por la Universidad del Cauca.
- 4.- Copia del acto administrativo SUB No.10386 de enero 17 de 2022, expedido por Colpensiones.

VI CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: La parte accionante es persona jurídica, con plenas facultades, representada mediante apoderada Judicial, la Dra. Sandra Mayne Fajardo Hoyos.

La entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, es establecimiento del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el art. 86 C.P, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo



ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

Para el despacho, es del caso memorar que el derecho de petición es el mecanismo consagrado constitucionalmente a favor de los ciudadanos para que presenten peticiones respetuosas ante las autoridades del estado, y en casos excepcionales, ante los particulares, los cuales tienen la obligación de resolverlas de fondo.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición es mucho lo que reiterativamente ha precisado la H. Corte Constitucional, por lo que se traen apartes de unos de sus más recientes pronunciamientos:

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos.

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

De igual forma, se ha pronunciado respecto a la respuesta, indicando.

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a



éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

VII CASO CONCRETO

A través de esta acción constitucional se pretende la protección del derecho de petición elevado para la inclusión en nómina. No obstante, el 6 de junio de 2023, la apoderada de la accionante allega escrito vía correo electrónico, en el que señala que Colpensiones, le ha notificado la inclusión en nómina de la señora LILIANA CALDAS ARIAS a partir del mes de junio de 2023.

De las pruebas aportadas al expediente, se puede determinar, que la entidad accionada ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de la actora.

Por lo tanto, es claro, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En este evento siendo un hecho indiscutido que la parte accionante ya obtuvo respuesta a la petición que dio lugar al deprecado amparo constitucional, se negará la acción de tutela presentada, puesto que, a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado** en la presente acción de tutela presentada por la señora LILIANA CALDAS ARIAS, que se identifica con cedula de ciudadanía No 34.536.126 de Popayán-Cauca, mediante apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Juzgado de Origen	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Accionante	SEGUNDO LUPERCIO TENORIO Agente Oficioso de EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA
Accionada	EMSSANAR E.P.S.
Vinculado	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Radicación	No. 19001410500220230012801
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	N.º 020 de 2023
Decisión	Confirma decisión de 1ª Instancia
Temas	Derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, salud física y mental.

Popayán, Cauca, seis de junio de dos mil veintitrés.

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la sentencia de tutela N° 116 del 09 de mayo de 2023 del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna del señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales la seguridad social, vida digna, salud física y mental, de su amigo, el promotor de la presente acción, solicitó al señor Juez de tutela, ordenar a EMSSANAR E.P.S le brinde el servicio de internación en centro médico para rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas y atención integral respecto a lo que requiera para controlar sus adicciones.

Como supuestos fácticos, manifestó:

El agenciado pertenece a la población vulnerable de Colombia, víctima del desplazamiento forzado, que desde hace varios años es adicto a sustancias psicoactivas con un deterioro mental y físico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Indica que es persona indefensa y ha aceptado entrar a un centro de rehabilitación, sin embargo, la EPS EMSSANAR, refiere que no puede brindarle la atención por que no tienen un centro de rehabilitación donde llevarlo.

Manifiesta que se desplazaron desde Bolívar Cauca hasta Popayán y en la sede de EMSSANAR les indican que tienen que pedir ayuda en la SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA. Esta última les indica que debe ser atendido con la autorización de EMSSANAR EPS.

Indica que hace una semana están en la ciudad y sin recursos, además el señor Valencia tiene síndrome de abstinencia, pero el pone de su parte y acepta su problema, pero las entidades del estado no le brindan la ayuda que requiere y no puede sufragar los gastos de manera particular.

2.2.- Respuesta de las accionadas.

La EPS EMSSANAR contesta la acción manifestando:

Que, el Ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, no tiene a su cargo las funciones dirigidas al cumplimiento de fallos de tutela. Que, por disposición de la Superintendencia Nacional de Salud bajo la Resolución No. 2022320000000292-6 y de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2., del Decreto 2555 de 2010, como Agente Especial cumple funciones públicas transitorias, es Auxiliar de Justicia y para ningún efecto, podría reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud. De otro lado, no es funcionario competente de adelantar todas las gestiones operativas y administrativas orientadas a materializar el cumplimiento efectivo de las órdenes impuestas a esa Entidad, máxime si se tiene en cuenta que el Agente interventor no es destinatario de la orden impartida en sede de tutela.

Que, al señor Eduardo Raúl Valencia Córdoba le han sido garantizados los servicios y tecnologías del plan de beneficios de salud-PBS al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución No. 2808 y 2809 del 2022, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme a las solicitudes hechas por su médico tratante.

Que, en revisión a las solicitudes del usuario, por parte del personal de soluciones especiales de la organización en conjunto con el médico auditor de tutelas Dr. Julian Cohen Rios, quien en su concepto refiere: *“Se verifican los soportes aportados por el accionante y en ellos no se aporta historia clínica o orden medica que permita análisis del caso, se solicita atención por parte de especialidad en PSIQUIATRIA, en cumplimiento de la medida provisional decretada se solicita con equipo de soluciones especiales programación de cita*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

por puerta de entrada en su IPS primaria ESE CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL I LUIS ACOSTA - LA UNION (NARIÑO) para su correcto direccionamiento; sin embargo, el municipio de afiliación no corresponde al municipio de residencia actual y el usuario no cuenta con portabilidad activa”.

Solicita que se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, y del mismo modo sea exonerado de responsabilidad.

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, da respuesta expresando:

Que debe realizar dentro del marco legal que las rige, las siguientes funciones vigilar, coordinar y dirigir el sector salud en el ente territorial.

Manifiesta que de acuerdo con la revisión de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, el señor Eduardo Raul Valencia Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.189.997, se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S, en el municipio de la UNIÓN (NARIÑO) en estado ACTIVO en el régimen subsidiado.

Indica que La Secretaría de Salud Departamental del Cauca no tiene ninguna responsabilidad en la autorización de servicios de salud, y que la EPS es la única responsable de autorizarlos, porque es la entidad que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados.

Que, según la normatividad aplicable al paciente, en razón de su vulnerabilidad y padecimiento, corresponde a la EPS EMSSANAR S.A.S, con su red de servicios, garantizar de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, los servicios de salud que demanda el paciente, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T -760 de 2008.

Aduce, que la normativa vigente señala que los servicios que NO se encuentren financiados con recursos de la UPC, deben ser autorizados por la EPS, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de las afiliadas al régimen subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, tal como lo establece los artículos 231, 238 y 239 de la ley 1955 de 2019. Por tal motivo la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, no debe ser vinculada, ni siquiera para efectos de pago debido a que, ya que no participa en dicho proceso, además existe prohibición expresa para que la Secretaría de Salud Departamental preste servicios de salud conforme lo establece el artículo 31 de la ley 1122 de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que el paciente tiene derecho a una atención integral y continua sin trabas administrativas.

Finalmente, solicita se declare que el Departamento del Cauca - Secretaría de Salud, no ha vulnerado derechos fundamentales al señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA, pues no es la entidad competente en la administración de recursos de la población afiliada a una EPS, ni en la prestación de los servicios de salud, ni es la encargada de autorizarlos, ni de sufragarlos, por lo tanto, solicita su desvinculación por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN emitió el siguiente fallo:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Seguridad social, la Vida digna, la Salud física y mental del señor **EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA**, vulnerados por EMSSANAR EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, programe **JUNTA MEDICA** de la especialidad idónea, al señor **EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA**, dichos profesionales de la salud deberán determinar la pertinencia de la **UBICACIÓN EN UN CENTRO PARA EL MANEJO Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**, requerido en la presente acción de tutela, y en caso de que dichos profesionales establezcan que efectivamente lo necesita, se le autorice y garantice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de dicho servicio.

TERCERO: NO TUTELAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual

4. LA IMPUGNACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En la impugnación, expone SEGUNDO LUPERCIO TENORIO en calidad de agente oficioso del señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA.

Que, el paciente ha intentado dejar el vicio de las sustancias que consume siendo imposible y ha presentado quebrantos de salud; además, que el señor VALENCIA CORDOBA es una persona vulnerable por su consumo, desplazamiento y cuestión económica que se encuentra afiliado a EMSSANAR EPS dadas sus condiciones de pobreza extrema al igual que su familia.

Manifiesta que omitieron decir que ellos eran conocedores de que el paciente se encontraba hospitalizado en el la UNIDAD MENTAL DEL HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN. Toda vez que las crisis de ansiedad aumentaron demasiado y que fue de conocimiento por parte de un funcionario de EMSSANAR EPS que se comunicó con la señora MARIA VIDAL al celular NRO. 310-4258907.

Que, en el fallo de tutela se denegó, la atención integral, para el paciente, aun sabiendo y conociendo los seres humanos (ciudadanos) y la diversidad de jurisprudencias a favor de estos pacientes que su tratamiento NO es solo de un corto tiempo o periodo, y que además el Estado debe brindar esta asistencia médica psiquiátrica o especializada a los mismos con el fin de lograr una verdadera recuperación.

Que, el paciente se encuentra hospitalizado recibiendo ya un tratamiento psiquiátrico, y considero que este mismo no debe ser interrumpido hasta lograr el cometido, que es rehabilitarlo totalmente.

Solicita, se conceda la atención integral, para control de la ansiedad causada por consumo de sustancias psicoactivas en el señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA. Consistente en todo cuanto requiera para el restablecimiento de su Salud. Y, con el fin de evitar desgaste en la justicia y recaídas del paciente.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, quien actúa como agente oficioso de otra persona en razón de su situación de vulnerabilidad en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, salud física y mental.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

En relación con la procedencia de la tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, concretamente a la seguridad social, vida digna, salud física y mental; el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares. En su numeral 3, la norma dispone:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(.....)*

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía (...)”

Sentencia C-134 de 1994. Declarar EXEQUIBLE el numeral 2o. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, salvo la expresión "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía", que se declara INEXEQUIBLE. Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

En consecuencia, resulta procedente la presente acción de amparo.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente adicionar la sentencia proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, a fin de ordenar el tratamiento integral que reclama el señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA?

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: i) la protección del derecho fundamental a la salud de las personas que sufren trastornos mentales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

derivados del consumo adictivo de sustancias psicoactivas; y, ii) el caso concreto.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes premisas:

7. CONSIDERACIONES

Sobre la protección del derecho constitucional fundamental a la salud, de las personas que consumen sustancias psicoactivas, la Corte Constitucional, en Sentencia T-452 de 2018, expuso:

“El derecho fundamental a la salud de las personas que sufren trastornos mentales derivados del consumo adictivo de sustancias psicoactivas.

21. *De acuerdo con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la salud es un servicio público y un derecho fundamental que pretende asegurar “un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”¹. En este sentido, corresponde al Estado garantizar su prestación eficiente e integral, a través de las entidades que prestan el servicio de médico (públicas- privadas) y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en salud.*

22. *Tratándose de enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud definió la farmacodependencia como “el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación”².*

23. *Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una **enfermedad mental**, consistente “en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales”³.*

24. *Al respecto, la sentencia T-634 de 2002 indicó lo siguiente:*

¹ Sentencia T-153 de 2014, con fundamento en la sentencia T-597 de 1993.

² Esta definición fue acogida por en las sentencias T-010 de 2016; T-043 de 2015 y T-438 de 2009.

³ Sentencia T-010 de 2016, con fundamento en las siguientes sentencias T-355 de 2012, T-094 de 2011, C-574 de 2011, T-566 de 2010, T-438 de 2009 y T-684 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica”.

25. Más adelante, la sentencia T-094 de 2011 señaló que “la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones”. A partir de esta definición, aclaró que el consumo de drogas tiene distintos niveles y, solo en los casos en los que el individuo pierde el control de comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad. En este sentido, expuso lo siguiente:

“...sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte

En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional. En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos:

- Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia.

- Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga, y que lleva a buscar nuevamente el consumo para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue

Cuando el problema de adicción es grave, la persona puede perder todo concepto de moralidad y hacer cosas que, de no estar bajo el influjo de la droga, no haría (...)

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el escrito de impugnación, la parte accionante solicita se conceda la atención integral para el paciente.

Con ese propósito aduce que, en la jurisprudencia a favor de este tipo de pacientes, que su tratamiento no es a corto tiempo y que el estado debe brindar la asistencia media, psiquiátrica con el fin de lograr una verdadera recuperación.

No es objeto de controversia que el agenciado necesita un diagnóstico efectivo que le permita obtener una valoración que establezca su condición. Esa fue la razón por la que el Juez de primera instancia dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud física, mental a la vida digna y seguridad social, ordenando a EMSSANAR EPS, que realice junta médica de la especialidad idónea, para que valore al señor EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA, y en tal caso garantice la atención del tratamiento a seguir.

De las manifestaciones del agente oficioso y de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela, es claro para el Despacho que el paciente en este momento está siendo atendido en el Hospital universitario San José de Popayán, por lo que en los actuales momentos no hay negación del servicio.

Sin embargo, tanto la parte accionante, como la EPS, no aportan diagnóstico que precise la enfermedad que padece el señor VALENCIA CORDOBA, y que se haya determinado el tratamiento a seguir por un médico experto, por lo que esta judicatura no puede asumir situaciones de las que no tiene certeza, con lo cual no se cumplen los presupuestos para ordenar un tratamiento integral. La jurisprudencia de la Corte Constitucional *“ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”* (sent. T-433 de 2014)

Por tanto, esta instancia no accederá a lo solicitado por la parte accionante en la impugnación, y en consecuencia se confirmará la sentencia de tutela N.º 116 del 09 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 116 del 09 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, en la acción de tutela presentada por el señor SEGUNDO LUPERCIO TENORIO como Agente Oficioso de EDUARDO RAUL VALENCIA CORDOBA contra EMSSANAR EPS en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM